



FORM 727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y su Representante Legal **XX** con **RUC 00.**, y;

CONSIDERANDO:

La Fiscalización se originó a partir del INFORME DPO DGGC Nº 96/2024 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), inserto en el Expediente Nº 00. En este contexto, el **DPO/GC** informó sobre las investigaciones efectuadas por el Departamento de Investigación Tributaria, en el marco del esquema denominado FACTURACIÓN 6.0. Dichas investigaciones evidenciaron la existencia de un esquema en el que varios contribuyentes presuntamente utilizan facturas de contenido falso. Entre los contribuyentes involucrados se identificó **NN**, quien consignó a estos proveedores en sus declaraciones juradas informativas. En consecuencia, se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar el registro electrónico de comprobantes en el marco de la RG N° 90/2021, los Libros Compras del IVA, y las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) de **NN**, constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación de los períodos fiscales 01 a 06 y 08 a 12/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de las compras y costos en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 23, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Todo ello, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	PERIODOS/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	MONTO IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
521 - AJUSTE IVA	ene-22	505.364.002	50.536.400	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991,
521 - AJUSTE IVA	feb-22	470.184.547	47.018.455	

521 - AJUSTE IVA	mar-22	529.717.751	47.557.478	ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
521 - AJUSTE IVA	abr-22	555.529.461	49.148.218	
521 - AJUSTE IVA	may-22	421.432.315	36.019.479	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	417.480.632	33.819.509	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	342.270.919	34.227.092	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	763.586.867	65.892.075	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	404.013.916	29.691.604	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	302.150.464	30.215.046	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	433.046.290	39.152.310	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	5.144.777.164	514.477.716	
TOTAL		10.289.554.328	977.755.382	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la de **NN** y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 14/04/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, juntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00** conforme lo disponen los Artículos 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, la responsabilidad subsidiaria y para la aplicación de sanciones.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En fecha 22/04/2025 **NN** presentó el Expediente N° 00 en el cual manifestó que: "... *En ese sentido, niego rotundamente las sospechas de recurrir a un esquema que fuera conformado para evitar el pago de impuestos, ya que tal hecho empañaría el buen nombre de mi empresa y de todos los que conformamos la misma. Además, destaco que si hubo defraudación conforme a las consideraciones expuestas en el Acta Final se debió a un descuido administrativo no premeditado.*

No obstante, a pesar de las argumentaciones expuestas precedentemente, a fin de seguir operando con normalidad y cumplir a cabalidad con las obligaciones tributarias, a través de la presente me allano al resultado de la verificación realizada, y peticiono la aplicación de la mínima multa conforme a lo dispuesto en el art. 175 del Libro V de la Ley N° 125/1991 y las reglamentaciones vigentes, por caer en esta falta administrativa..." (sic).

El **DS2** señaló que lo manifestado por la firma contribuyente conlleva el allanamiento o dicho en otras palabras el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación que es la Administración Tributaria (**AT**) y consecuentemente la renuncia de la firma contribuyente a oponerse a la pretensión de la misma, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, por lo que por Resolución N° 00 del 23/06/2025, declaró la cuestión de puro derecho y llamó a Autos para Resolver, todo ello de conformidad a lo establecido en los numerales 6) y 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley y los artículos 10 y 19 de la RG DNIT N° 02/2024, en consecuencia, se confirma la denuncia contenida en el Informe Final en la que los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos consignados en las **DD.JJ.** del IVA General de los períodos fiscales 01 a 06 y 08 a 12/2022; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX y XX** conforme a la verificación efectuada; se comprobó que los mismos, emitieron las facturas a nombre de otros contribuyentes y por importes totalmente diferentes.

Con respecto a **XX** y **XX** durante las entrevistas informativas las mismas no reconocieron a **NN** como su cliente, así como tampoco los montos expuestos por los auditores de la **GGII**.

Con relación a **XX**, el mismo no pudo ser localizado en el domicilio declarado en el RUC. Por lo que, los auditores de la **GGII** consultaron con los vecinos del bloque A del Mercado de Abasto y estos manifestaron

que hace como 5 años el supuesto proveedor ya no trabaja en ese lugar. De igual manera, intentaron comunicarse con el hermano de este, quien le manifestó que **XX**, reside en la zona de Caaguazú, por lo que se dio por concluida la búsqueda. En cuanto a **XX**, el mismo no dio cumplimiento de lo requerido por la **AT** por lo que compararon lo declarado en sus **DD.JJ** y lo informado en las compras de la RG 90 en las cuales se reportaron montos superiores a las declaradas por **NN**.

NN señaló además que: "..., solicitamos el cálculo bajo el criterio de coeficiente de rentabilidad del sector y del monto resultante de la obligación IRE GRAL., a fin de determinar el impuesto correspondiente de acuerdo con la realidad económica y conforme a lo dispuesto en el art. 247 de la Ley concordante con el numeral 2 del art. 211 de la mencionada normativa utilizando los promedios, índices, coeficientes sobre ventas, referentes a actividades del mismo género." (sic).

En ese sentido el **DS2** señaló que, bajo las circunstancias señaladas, no es procedente la aplicación de una Rentabilidad del sector por los impuestos fueron liquidados sobre Base Cierta, considerando las impugnaciones de las facturas irregulares que no son deducibles a los efectos impositivos, por lo que se procedió de oficio al ajuste de los mismos. Asimismo, destacó que la rentabilidad presunta es una presunción IURIS TANTUM, es decir admite prueba en contrario, sin embargo, en este caso los respaldos de egresos presentados, agregados y diligenciados durante la fiscalización son pruebas objetivas y fehacientes que anulan la liquidación sobre Base Presunta para dar lugar a la reliquidación de conformidad a lo establecido en el Art.211 num.1) de la Ley, todo ello de conformidad al Principio de Legalidad que rige el Derecho Administrativo, en consecuencia corresponde confirmar los ajustes fiscales realizados por la auditoría fiscal en lo que respecta al IRE General del ejercicio fiscal 2022.

Asimismo, **NN** formuló manifestación por medio del formulario N° 00 en cual solicitó habilitación de rectificativas del IVA. En tal sentido el **DS2** mencionó que el ajuste directo practicado a la firma sumariada es consecuencia de una fiscalización en la cual la **GGII** señaló que la contribuyente durante la fiscalización y el sumario administrativo instruido no proporcionó información con relación a las cuentas deudoras y acreedoras del Libro Diario, por esta razón se realizó el ajuste correspondiente a los períodos fiscales controlados.

Además, para el **DS2** es importante mencionar que las **DD.JJ**. Rectificativas con los alcances del artículo 208 de la Ley N° 125/91, aún no existiendo intervención previa de la **AT**, no exime a la firma contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, porque las mismas no se reputan espontáneas ya que fueron motivados por la actuación de la **GGII**, luego de los controles realizados.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la firma contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la firma contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ**. y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que **NN**, registró y declaró en sus Libros Compras del IVA General, Formularios N° 120 y 500, e informó en el marco de la RG N° 90/2021, facturas de contenido falso/duplicadas, pues en las mismas se describen operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, pues los supuestos proveedores, emitieron las facturas a nombre de otros contribuyentes y por importes

totalmente diferentes todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los artículos 26 y 71 del anexo al Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** confirmó las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso/duplicadas como respaldo de las compras y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la firma contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años. En el proceso se han detectado irregularidades varios periodos fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta de La firma contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilizó facturas de contenido falso/duplicadas como respaldo de las compras y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente), **el grado de cultura del infractor** dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros durante los periodos fiscalizados, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de las compras y los costos y el uso de facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante **la conducta que el infractor asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues presentó su allanamiento y** las documentaciones requeridas por la **AT**; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 120% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, el Sr. **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales 01 a 06 y 08 a 12/2022 y como costos en el IRE General del ejercicio fiscal 2022, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	50.536.400	60.643.680	111.180.080
521 - AJUSTE IVA	02/2022	47.018.455	56.422.146	103.440.601
521 - AJUSTE IVA	03/2022	47.557.478	57.068.974	104.626.452
521 - AJUSTE IVA	04/2022	49.148.218	58.977.862	108.126.080
521 - AJUSTE IVA	05/2022	36.019.479	43.223.375	79.242.854
521 - AJUSTE IVA	06/2022	33.819.509	40.583.411	74.402.920
521 - AJUSTE IVA	08/2022	34.227.092	41.072.510	75.299.602
521 - AJUSTE IVA	09/2022	65.892.075	79.070.490	144.962.565
521 - AJUSTE IVA	10/2022	29.691.604	35.629.925	65.321.529
521 - AJUSTE IVA	11/2022	30.215.046	36.258.055	66.473.101
521 - AJUSTE IVA	12/2022	39.152.310	46.982.772	86.135.082
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	514.477.716	617.373.259	1.131.850.975
Total		977.755.382	1.173.306.459	2.151.061.841

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 14/04/2025.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 120% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente, así como a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS